MARTES 6 DE JULIO. AÑO DE 1841. Núm. 54.



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 505. GOBIERNO POLÍTICO.

Por diferentes conductos fidedignos ha llegado á mi noticia que muchos propietarios y dueños de heredades y posesiones lindantes á los caminos y calzadas construyen en sus inmediaciones casas, tapias y paredes que impiden transitar los carros y caballerías, resultando de aqui el entorpecimiento y retardo de los transeuntes en sus viages, algunas desgracias é incidentes desagradables, y otros perjuicios que por notorios y conocidos omito enumerar.

No pudiendo pues, ni debiendo consentir la continuacion de semejantes abusos que atacan directamente la propiedad del público, sus prerogativas, el bien y seguridad de los habitantes, pasageros &c.; he resuelto encargar á los Alcaldes constitucionales de la provincia cuiden de que los caminos vecinales conserven siempre la anchura y estension correspondientes, sin permitir que nadie edifique casas ni paredes dentro del radio de su demarcacion, removiendo al propio tiempo cuantos obstáculos y estorvos impidan el libre y desembarazado tránsito, y dándome parte de los que se resistan ó impidan llevar á cabo esta medida, como igualmente de las que adopten en los casos particulares que ocurran: en inteligencia que estoy dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á las autoridades municipales que por descuido ó apatía dejen de cumplir mis determinaciones en esta parte. Orense 2 de julio de 1841. = *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 506.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del corriente mes la orden siguiente. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 18 de mayo último lo que sigue. = Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Barcelona de orden de S. A. lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido á instancia de D. Francisco Marco y Mata, notario de reinos, con residencia en Aitona, en solicitud de que se declarase que las notarías no se hallan en el caso de sacarse á pública subasta á virtud de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de octubre de 1839 y la de este de mi cargo de 18 del mismo para el remate de las escribanías incorporadas al Estado. Tambien he hecho á S. A. presente lo espuesto por la Audiencia de Mallorca sobre la provision de la notaría de la villa de Aita, cuyo espediente instruía, y suspendió su curso con motivo de oficio del Intendente de aquella provincia que pretendia se procediese á la subasta que suspendió el Tribunal, porque dudaba si debería tener lugar con respecto á las notarías de reinos; y lo manifestado últimamente por la Junta gubernativa de esa provincia, á fin de que se revocase el decreto de 9 de octubre citado. Enterado de todo, y de conformidad de lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia; se ha servido resolver que con arreglo al decreto de 2 de febrero de 1840, las notarías de reinos estan en igual caso que los demas oficios públicos incorporados al Estado mandados subastar para su provision, y por lo tanto comprendidos en las disposiciones de la real orden de 9 de octubre de 1838; y que en el caso de adjudicarse alguna escribanía ó notaría á persona que dejase otra vacante para cuya obtencion hubiese sufrido desembolsos á favor del Erario, deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el nuevo remate. De orden del propio Regente, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole se circule á todas las provineias. = Y lo traslado á V. S. para que haciéndola notoria en la provincia de su cargo, pueda tener el mas exacto cumplimiento; y del recibo me dará V. S. puntual aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1841. = Manuel Cortes. = Sr. Intendente de Orense.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á quien competa. Orense 30 de junio de 1841. = Pedro Llanas.

Número 507. IDEM.

Don Pedro Llanas, Intendente y Subdelegado de rentas nacionales en la ciudad y provincia de Orense. — Hago notorio: Que por disposicion de la Audiencia territorial se saca á venta pública y vitalicia una escribanía de número vacante en la villa de Ribadavia y su partido judicial, por muerte de

D. Juan Conde Borrajo, tasada en 5,000 rs. vn. Las personas que quieran hacer postura á dicha escribanía pueden concurrir á esta Intendencia el dia 28 del próximo julio de once á una de su mañana, señalado para su remate primero; en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra los 5,000 rs. de su tasa libre de toda pension. Orense 28 de junio de 1841.—*Pedro Llanas.*—Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

Número 508. IDEM.

Don Pedro Llanas, Intendente y Subdelegado de rentas nacionales en la ciudad y provincia de Orense.—Hago notorio: Que por disposicion de la Audiencia territorial de Galicia se saca á venta pública y vitalicia una escribanía de número de la antigua jurisdiccion y partido de Bande, vacante por muerte de D. Francisco Torrada y Monroy, y tasada en la cantidad de 3,000 rs. vn. Las personas que quieran hacer postura á dicha escribanía concurrirán á esta Intendencia el dia 26 del próximo julio de once á una de dicho dia, que se admitirán las pujas que se hagan y celebrará remate en el mas ventajoso licitador; en la inteligencia de que ninguna postura será admisible no cubriendo el total importe de la tasa, y despues de publicadas y admitidas dichas posturas y mas mejoras de ley se ha de afianzar el importe de su pago por el licitador en quien recaiga Orense 27 de junio de 1841. —*Pedro Llanas.*—Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

Número 509. COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. General encargado del despacho de la Capitanía general del distrito en oficio de 23 del actual me pasa para su publicacion y cumplimiento las siguientes

INSTRUCCIONES PARA EL SERVICIO DE UTENSILIOS.

Debiendo arreglarse el servicio de utensilios que han de suministrarse á las tropas que guarnecen el territorio de Galicia, al tenor de lo prevenido en la real orden de 14 de mayo último, y conforme con lo que sobre el particular me ha espuesto el Sr. Intendente militar del distrito, he tenido por conveniente disponer se observen las instrucciones siguientes:

1.a Las tropas que en diferentes destacamentos se hallan distribuidas en la estension del distrito militar de Galicia, recibirán las camas, utensilios, alumbrado y combustible que por ordenanza les corresponda en las factorías, de cuya demarcacion dependen los puntos que ocupan, con arreglo á la distribucion general hecha con este objeto.

2.a El trasporte de los efectos de camas, utensilios, alumbrado y combustible, desde las factorías á los puntos de los destacamentos ó vice-versa, se hará por medio de bagajes que proporcionarán los pueblos, arreglándose para este servicio á lo que de acuerdo con las Excmas. Diputaciones provinciales se determinase en una instruccion particular.

3.a Los comandantes de los destacamentos situados fuera de los puntos en que se hallen establecidas las factorías de utensilios, estraerán de las que deben proveerse el que de toda especie les corresponda, dejando el competente recibo á favor de la misma, en el cual se espresarán con distincion el batallon ó escuadron y compañía á que pertenece la fuerza suministrada, y los efectos que se suministrasen.

4.a En cada destacamento situado fuera del punto en que existe la factoría de que deba proveerse, verificada que sea la primera puesta de camas, y de los efectos de utensilio correspondientes á la fuerza de que constase, se hará la muda de sábanas y el relleno de los gergones y cabezales en los términos prevenidos en las condiciones 4.a y 5.a de la contrata vigente de utensilios.

5.a Los mismos destacamentos estraerán de las factorías de que deben proveerse, el aceite y leña que á su fuerza corresponda, verificando dos estracciones, la una del 1.° al 15, y la otra del 16 al 30 ó 31 de cada mes, estrayendo al mismo tiempo el aceite y leña correspondiente á una sola guardia ordinaria que debe mantener cada destacamento. El valor de las cantidades de aceite y leña que se estraigan de mas, serán cargados á los haberes de los comandantes de los destacamentos en que se cometiere este abuso.

6.a Cuando la fuerza de un destacamento sea relevada por otra, será obligacion del comandante de la saliente recojer recibo del entrante y á favor de la factoría de que se provee aquel punto, de las camas y utensilios que dejare; con el cual y el sobrante que de unas y otras pudiera resultar, que será tambien obligacion del saliente introducir en la misma factoría, recogerá de esta un documento que le garantice de su entrega.

7.a Siempre que la fuerza que relevare un destacamento sea mayor que la relevada, será obligacion del comandante de aquella pasar á recoger de la factoría de que se provee aquel punto el número de camas y de utensilios que le faltare del completo, en los términos prevenidos en las instrucciones 2.a y 3.a

8.a En el caso que un destacamento que hubiere estraido de la factoría de que se provea el aceite y leña necesario para quince dias, sea relevado antes de consumir dichos utensilios, deberá el comandante saliente recoger recibo del entrante y á favor de la misma factoría de las existencias que aun resultaren de los mencionados artículos; con el cual retornará aquel recibo que tenga dado á la factoría, reduciéndolo á la cantidad que hubiere consumido hasta el dia de su recibo.

9.a Los comandantes de los cantones situados fuera de la residencia de las factorías cuidarán de hacer las dos estracciones de aceite y leña dentro del mes en que hayan de consumirse, totalizando sus recibos en fin de cada uno, y cuidando de no comprender en un mismo recibo cantidades de aceite y leña correspondientes á diferentes meses.

10. En los mismos dias en que hagan las dos estracciones mensuales de aceite y leña, se verificarán precisamente las mudas de ropa y el relleno de gergones y cabezales de que trata la disposicion 4.a, como asimismo el cambio ó reposicion de los demas efectos de camas y utensilios que lo necesitaren, á fin de evitar á los pueblos suministren bagajes para el trasporte de aquellos en otras épocas que en las dos que quedan señaladas para cada mes.

11. Si las necesidades exigieren hacer alguna mutacion en la situacion de las tropas dentro del territorio de una misma provincia ó de un mismo departamento en la de la Coruña, de suerte que en la demarcacion de cada factoría se acumulasen mayor número de hombres que el que ahora se señala á aquellas como tipo de suministro, será obligacion del comandante general respectivo dar conocimiento anticipado al comisario de guerra de la provincia ó departamento del punto ó puntos de donde proceden, para que el espresado oficial de la administracion militar pueda dictar las disposiciones consiguientes á asegurar el suministro de utensilios.

12. Si la mutacion de fuerzas de que trata el artículo anterior se verificare entre distintos departamentos de la provincia de la Coruña ó entre esta y las otras tres, queda á cargo del E. M. del distrito para el aviso que se menciona en el citado artículo al señor intendente militar del distrito para los efectos que en el mismo se espresan.

13. Los señores comandantes generales de provincias y departamentos en la de la Coruña quedan encargados de vigilar por sí y por medio de sus subordinados reciban las tropas diseminadas en destacamentos fuera de la residencia de las factorías las camas, utensilios, alumbrado y combustible que les corresponda, adoptando las medidas necesarias para que asi se verifique, mediante reclamacion que deberán hacer á los comisarios de guerra respectivos, y dándome cuenta de los defectos que por sí pudieran remediar.

14. Los espresados gefes militares egercerán la misma vigilancia para hacer se conserven los efectos de camas y utensilio en el estado debido, que no se haga de ellos, y particularmente de las sábanas y mantas, otro uso que el que está autorizado, que sean atendidas las justas quejas que por cualquier abuso que se introduzca en esta parte le sean presentadas por los factores de utensilios, y que á estos no se les atropelle ni exija mas de lo que legítimamente corresponda á las tropas; participándome los mismos gefes lo que no les haya sido posible remediar en el círculo de su autoridad para adoptar por la mia las providencias convenientes contra los que faltaren.

15. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos, órdenes y prácticas establecidas para el suministro de camas, utensilio, alumbrado y combustible que corresponda á las tropas en todos los puntos aunque se establezcan ó existan factorías del ramo, pues las presentes instrucciones solo se refieren al suministro de los destacamentos establecidos fuera de la residencia de las factorías.

16. Procediéndose de acuerdo para el completo arreglo de este servicio con el señor intendente militar del distrito, se circularán por su parte las órdenes oportunas para que los agentes de la administracion desplieguen en su egecucion la actividad competente.

17. Las presentes instrucciones empezarán á tener efecto en todo el distrito militar de Galicia desde el 15 de julio próximo indispensablemente.

Lo que se hace notório en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todos; en inteligencia que se llevarán á pura y debida egecucion las disposiciones espresadas. Al efecto se publicarán los puntos en que se establezcan factorías. Orense 27 de junio de 1841. — *José Moure.*

Número 510. IDEM.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 14 del actual me dice lo que copio — Excmo. Sr.—Al Teniente general D. Fernando de Butron digo hoy lo que sigue.— S. A. el Regente del reino, á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 10 del actual, en la que manifiesta haberse instalado la junta de calificacion nombrada para entender en los juicios contradictorios que se instruyan á los que aspiren á obtener la condecoracion otorgada en 14 de mayo último, para los individuos que penetraron en España con las armas en la mano animados del deseo de restablecer el Gobierno constitucional, como igualmente de las resoluciones 4 a y 5.a de la 1.a acta, celebrada por dicha Junta, ha tenido á bien aprobar la instalacion de la misma, nombramiento hecho en V. E. para su presidente y para secretario á D. Benito Alejo de Gaminde y el acuerdo de las mencionadas resoluciones.— De orden de S. A, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con inclusion de las resoluciones que se citan, y nota de los individuos que componen la junta referida.—Lo que transcribo á V. S., con remision de copias de las resoluciones y nota á que hace referencia la preinserta resolucion, á fin de que se sirva disponer se inserte todo en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 22 de junio de 1841. — E. G. E. de la C. G.: Mariano Fernandez Montoya.—Sr. Comandante general de Orense.

Nota de los individuos que componen la junta.

Teniente general D. Fernando Butron, presidente. — Mariscales de campo D. Pedro Mendez Vigo y D. José Grasés. — Brigadier D. Francisco Valdés — D. José Espronceda.— D. Manuel Pascual Inglada.—Conde de las Navas.—D. Benito Alejo de Gaminde, secretario. — Madrid 14 de junio de 1841 — Es copia de la remitida por el Ministerio de la Guerra.—El G. E. de la C. G.: Fernandez Montoya.

Copia de las resoluciones 4.a y 5.a que se citan en el oficio de este dia, y que se ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la guerra.

4.a Se acordó que en virtud del decreto de 14 de mayo último la concesion no debia estenderse mas que á aquellos españoles que penetraron en la Península con las armas en la mano en los años de 1830 y siguientes; que en consecuencia la junta no admitiría á juicio de contradiccion, y negaría por lo mismo la condecoracion á cuantos la soliciten que no sean españoles, y estos precisamente han de haber penetrado en la Península con las armas en la mano.

5.a Las personas que pidan ser admitidas á juicio contradictorio, necesitan absolutamente acompañar sus solicitudes de tres certificados dados por individuos presenciales del hecho, que atestiguen, cuyos tres individuos deberán ser sin contradiccion conocidos de los señores de la junta, por ser de los que entraron en la Península con las armas en la mano en la columna á que se refieren los certificados.

Dichas solicitudes deberán remitirse francas de porte al secretario de la junta D. Benito Alejo de Gaminde, calle de Espoz y Mina n.° 1.° — Madrid á 10 de junio de 1841.— Benito Alejo Gaminde, secretario.— Es copia de la remitida por el Ministerio de la guerra.— El G. E. de la C. G.: Mariano Fernandez Montoya.

Número 511.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Intendencia militar del ejército de Galicia. — Intendencia general militar.— Anuncio.— No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en las oficinas de Administracion militar del distrito de Granada para contratar el suministro de utensilios á las tropas del ejército estantes en las provincias del mismo Granada, Jaen y Almería por término de cuatro años, á contar desde 1.° de setiembre próximo venidero á fin de agosto de 1845, he dispuesto convocar para una nueva y segunda subasta el dia 12 de julio próximo que se verificará en los estrados de la Intendencia general de mi cargo á las doce de su mañana, con sujecion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de la misma para los que gusten interesarse en este servicio; en el concepto que celebrado el referido remate no se admitirá proposicion alguna por favorable que sea, mediante á que todas deben presentarse en aquel acto, segun por regla general está dispuesto. Madrid 19 de junio de 1841.—Está rubricado.—Es copia.—Fontanilles.

Orense 2 de julio de 1841.—El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 512. IDEM.

Noticia de las cartas de pago que por razon de suministros hechos por los Ayuntamientos que se espresan á las tropas del ejército, acaban de llegar á este Ministerio, de la Coruña, y pueden mandar recojerlas por sugeto competentemente autorizado y deben presentar ademas las relaciones equivalentes.

Número de cartas de pago.	*Ayuntamientos.*	*Su valor en rs. vn.*	
1	Maceda de Limia...........	150	30
1	Orense..................	405	8
1	Verin....................	81	„
1	Verin....................	2	„

Orense 26 de junio de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 513. IDEM.

Noticia de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el periodo del presente mes á los pueblos de esta provincia que en ella se espresan, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 11 de marzo de 1838 y 28 de abril del presente, comprensiva de los Ayuntamientos, fechas en que se les liquidó, su importe en rs. vn.; la que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

Ayuntamientos.	*Fechas en que se les liquidó.*	*Su importe en Rs. vn.*	
Bande..................	1.° junio de 841.	330	32
Castrelo de Miño.......	4 id...... id.	1,463	22
Boborás...	18 id...... id.	1,819	4
Monterrey..............	19 id...... id.	696	11
Orense.................	20 id...... id.	790	10
Baltar........	21 id...... id.	322	30
Calbos de Randin.......	25 id...... id.	1,814	26
Cortegada..............	26 id...... id.	867	1

Orense 30 de junio de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*—El Diputado provincial: *Alonso Ordoñez.*

CONTADURIA DIOCESANA DE ORENSE.

Continúa el ESTADO *demostrativo de las cantidades entregadas á los párrocos y fábricas de las iglesias de esta diócesis, inserto en los Boletines anteriores.*

Letra F.	Clase que se les ha señalado por la Junta diocesana.	CURATOS. Cantidad recibida á cuenta en dinero. — *En el primer dividendo.*	Idem en productos de rectorías segun — *Relaciones presentadas en esta Contaduría.*	Idem por la estadística de la Junta. — *Por no haberdado relaciones ó por ser menor la cantidad*	TOTAL en RS. VN.	FÁBRICAS. En dinero á cuenta, ó total hasta los 250 rs. señalados por la Junta.	En rentas segun relaciones dadas en la Contaduría.	Por la estadística de la Junta.	TOTAL en RS. VN.
Faramontaos S. Cosme.	1.a	1,000	,,	280	1,280	150	,,	100	250
Faramontaos S. Ginés.	1.a	1,000	,,	570	1,570	250	,,	,,	250
Faramontaos S. Salvador.	1.a	1,000	,,	180	1,180	250	,,	,,	250
Faramontaos Sta. María.	2 a	1,000	520	,,	1,520	200	,,	50	250
Feá.	2 a	1,000	,,	810	1,810	250	,,	,,	250
Feás S. Miguel.	1.a	1,000	,,	180	1,180	203	,,	47	250
Feces de abajo.	2.a	1,000	,,	205	1,205	168	,,	82	250
Figueiredo.	1.a	1,000	620	,,	1,620	250	,,	,,	250
Figueiroá.	2 a	1,000	,,	1,000	2,000	50	,,	200	250
Fitoiro.	1.a	1,000	,,	280	1,280	250	,,	,,	250
Flaríz.	4 a	1,000	,,	40	1,040	226	,,	24	250
Fontao.	1 a	1,000	,,	13	1,013	250	,,	,,	250
Forcaš.	1.a	1,000	,,	90	1,090	250	,,	,,	250
Freás de Eiras.	3.a	,,	2,030	,,	,,	115	,,	135	250
Freás de Maside.	2.a	1,000	1,745	,,	3,039	con esc. de fábr. 544	,,		250
Freijo.	1.a	1,000	,,	1,020	2,020	250	,,	,,	250
Froufe.	1.a	1,000	250	,,	1,250	240	,,	10	250
Fuentefría.	1.a	1,000	,,	86	1,086	250	,,	,,	250
Fumaces.	1.a	1,000	,,	120	1,120	250	,,	,,	250
Fustanes.	2 a	1,000	,,	260	1,260	105	,,	145	250

(Se continuará.)

Arrendamiento colectivo de la Renta de Aguardientes y Licores.

Habiéndose vencido en este dia el tercer trimestre anticipado del corriente año, y siendo indispensable hacer efectivas al Gobierno las cantidades estipuladas en contrata con toda puntualidad; he creido oportuno avisar á los subarrendadores de la Renta, á fin de que presentándose á satisfacer en esta Comision las suyas respectivas dentro del término de quince dias, me eviten el disgusto de pedir contra ellos el apremio de Instruccion. Orense 1.° de julio de 1841. = *J. Segundo Puga.*

Regimiento infantería de Mallorca 13 de línea.— 2.° batallon.— Compañía de granaderos.— Media filiacion del soldado Domingo Fernandez, hijo de Juan y de Magdalena de Castro, natural de las Hermitas, partido de la Villa del Bollo, provincia de Orense, de oficio labrador: edad cuando principió á servir 18 años: su religiosidad C. A. R.: estado soltero. Señales estas: pelo y cejas castaño, ojos idem, color bueno, nariz regular, barba lampiña.— Procedente del tercer batallon franco de Castilla la Vieja.— Entró á servir en clase de soldado en 1.° de enero de 1841.— Se le leyeron las leyes penales, y de quedar enterado lo firmó con una cruz, siendo testigos los sargentos que firman: José Lazatorin y Francisco Santos.— El Mayor: José Carrera.— Es copia de la original.— El Mayor: José María Rodriguez.

Notas. Desertó en 16 de agosto de 1838; y fue aprehendido en 18 del mismo mes y año.

Otra. En 16 de mayo de 1841 volvió á desertarse desde Talavera de la Reina.

DICTAMEN DADO AL REY POR EL OBISPO DE CÓRDOBA DON FRANCISCO SOLIS, sobre los abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. C. y jurisdiccion que reside en los obispos, con el consejo de la comision nombrada por la Santidad de Paulo III en 1538 sobre la reforma de la Iglesia.— Se halla abierta la suscricion en Orense imprenta de Pazos á 9 reales cada ejemplar, sin adelanto.

HISTORIA DE LA REVOLUCION DE INGLATERRA por Mr. Guizot, precedida de la historia de la nacion inglesa hasta el reinado de Carlos I, y continuada por Mr. Hume hasta la reforma electoral de 1832: traducida del frances por R. Campuzano. — Esta obra constará de dos tomos en 4.° de elegante forma y letra, siendo su precio en Madrid 24 reales en papel regular, 28 en molde vitela y 32 en vitela azulado; y en las provincias 6 reales mas por razon de portes y otros gastos. Se suscribe en la misma imprenta de Pazos.

Al mismo punto han llegado ejemplares de la nueva edicion de la HISTORIA DE ESPAÑA hasta el tomo 7.° inclusive.

Habiendo vencido ya el primer tercio de la cuota correspondiente á cada Ayuntamiento por la contrata del Boletin de esta provincia, á tenor de lo prevenido por el señor Gefe político en el del núm.° 48 de este año; se hace indispensable que en el perentorio término de ocho dias dispongan los señores Alcaldes la satisfaccion de aquella á los empresarios, porque en otro caso se verán en el disgusto de solicitar el correspondiente apremio. = *La Redaccion.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*